

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0317-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N° 715-2024/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** de un predio de **600 000 m²**, ubicado en el sector de Poroma, a la altura del kilómetro 471 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SNBE”), es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 1935-2024-AMPN, presentado el 25 de octubre del 2024 (S.I. N° 31050-2024) la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe (en adelante “la Municipalidad”), solicita la transferencia interestatal a título gratuito de “el predio” para ejecutar el proyecto denominado: “Mejoramiento, Ampliación y Recuperación del servicio de limpieza pública, con planta de valorización de residuos sólidos en la provincia de Nasca, departamento de Ica” (en adelante “el Proyecto”). Para tal efecto se adjunta la siguiente documentación: **a)** Acuerdo de concejo N° 051-2024-MPN; **b)** Plan conceptual del proyecto; **c)** Certificado de búsqueda Catastral N° 502162 de fecha 23.01.2024; **d)** Documentación técnica firmada

por Ing. Civil Samuel Alfonso Delgado Huaylla (Plano perimétrico – ubicación y Memoria descriptiva); y, e) C-D.

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales se realiza entre las entidades que conforman el “SNBE”, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal.

6. Que, los artículos 208° y 209° de “el Reglamento”, establecen que la transferencia de predios a título gratuito de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias y fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas, en cuyo caso previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, deberán ser distribuidos de conformidad al artículo 217¹ de “el Reglamento”.

7. Que, el numeral 212.2 del artículo 212° de “el Reglamento” establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional con funciones transferencias o la SBN, según sea el caso; de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 100° y los numerales 213.3 y 213.4 del artículo 212° de “el Reglamento”, y en la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales” aprobada mediante Resolución N° 0006-2022/SBN.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia de dominio, esta Subdirección evalúa, entre otros, en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; en tercer orden, la naturaleza jurídica; de conformidad con el numeral 190.1. del artículo 190° de “el Reglamento”. De igual manera, verifica los requisitos formales detallados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”.

9. Que, como parte de la etapa de calificación esta Subdirección, a efectos de determinar la condición jurídica de “el predio” y determinar la competencia de la “SBN”, se evaluó la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, emitiendo el Informe Preliminar N° 01195-2024/SBN-DGPE-SDDI del 5 de noviembre del 2024, en el que se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

¹ Artículo 217.- Distribución de ingresos (*)

Los ingresos obtenidos por la transferencia interestatal de predios a título oneroso se distribuyen, previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, de la siguiente manera:

1. Cuando el predio es de propiedad del Estado, administrado por la SBN: 30% corresponde a la SBN y 70% al Tesoro Público.
2. Cuando el predio es de propiedad del Estado, administrado por el Gobierno Regional con funciones transferidas: 15% corresponde al Gobierno Regional, 15% a la SBN y 70% al Tesoro Público.
3. Cuando el predio es de propiedad de una entidad, en cuyo procedimiento interviene la SBN emitiendo opinión técnica, corresponde: 97% para la entidad y 3% para la SBN.

(*) NOTA: La distribución de ingresos deberá confrontarse con los alcances del Decreto Supremo N° 043-2022/EF, que contiene las disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio N° 2975-2023-EF/52.06.

- i. De la reconstrucción de la poligonal consignada en el Plano Perimétrico con coordenadas UTM en DATUM PSAD 56/WGS 84 – Zona 18S, se obtuvo un área gráfica de 599 979,84 m², existiendo discrepancia de 20,159 m² con el área solicitada, encontrándose dentro de las tolerancias catastrales. Sin perjuicio de lo mencionado, se continuará la evaluación con el área gráfica resultante.
- ii. Efectuada la consulta a la Base Gráfica de Predios del Estado – SBN, GEOCATASTRO y de la lectura del legajo que obra en el aplicativo SINABIP (base de datos alfanumérica), se advierte que se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia en la partida registral N° 40026966 de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral N° XI– Sede Ica y anotado con registro Código Único SINABIP (CUS) N° 19524.
- iii. De la revisión de la partida registral N° 40026966 de la Oficina Registral de Nazca, se advierte lo siguiente:
 - En el asiento D00002 se encuentra inscrita la afectación en uso a plazo indeterminado un área de 99641,32 m², mediante Resolución N° 38-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de abril de 2013 a “la Municipalidad” para la ejecución del proyecto de inversión pública con código SNIP 189631. Del cruce de información se tiene que dicho acto no afectaría al área requerida.
 - En el asiento D00003 figura inscrita a la anotación de correlación de Área Nacional Protegida de la Reserva Nacional San Fernando inscrita en la partida registral N° 11024640. Del cruce de información se tiene que dicho acto no afectaría a “el predio”.
 - En el asiento D00006 mediante Resolución Ministerial N° 505-2016-EM/VME de fecha 01.12.2016 se afecta parte de la partida como servidumbre de ocupación y paso para la Central Eólica Parque Nazca a favor de la concesión inscrita en la partida registral N° 13728420 la cual tiene por titular a ENEL GREEN POWER PERU SA. Situación que no afectaría a “el predio”.
- iv. De la consulta al geoportal del Sistema Geográfico de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, se observa que se encuentra totalmente en la Zona de Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993. Asimismo, es necesario resaltar que las “Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa”, fueron declaradas Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO², en el año 1994.
- v. Revisado el Plan de Gestión del Sistema de Gestión de Patrimonio Cultural y Natural de Nasca y Palpa y según el plano de zonificación, se advierte que recae sobre Zona de Tratamiento Especial.
- vi. Consultada la plataforma del INGEMMET – GEOCATMIN, se observa superposición parcial de 29 538,36 m² (4.96%) sobre la Concesión minera N.° 610005520, de titular Tommy Jop Luy. Concesión Lomada Caudalosa, estado en trámite.
- vii. De la revisión del aplicativo GEOCATASTRO que administra esta Superintendencia, se verifica superposición con el predio asignado con CUS N° 19524, incorporado al portafolio inmobiliario con código 310-2021, con acto recomendado no especificado.
- viii. Según la visualización de las imágenes de satelitales Google Earth de fecha 11.11.2023, se observa que es de naturaleza eriaza, topografía plana, se encuentra totalmente desocupado y se accede por la carretera panamericana Sur; asimismo, se puede observar marcas de escorrentías en su interior sin edificaciones o cerco perimétrico que lo restrinja el acceso a terceros.

² 18ª Sesión del Comité del Patrimonio Mundial. Phuket, 12 de diciembre de 1994.

10. Que, ahora bien, el artículo VI del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC del 22 de noviembre de 2022, señala que los inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, clasifica a los bienes inmuebles prehispánicos en: 1. Sitios Arqueológicos³, 2. Complejo Arqueológico Monumental, 3. Paisaje Arqueológico y 4. **Reservas y Parques Arqueológicos**. Por lo que, “el predio” al encontrarse sobre el ámbito de reserva arqueológica, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a la normativa previamente glosada.

11. Que, en esa misma línea, la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” (en adelante “Ley del Patrimonio Cultural”), y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias (en adelante “el Reglamento de la Ley del Patrimonio Cultural”), señala en el numeral 6.1 del artículo 6, lo siguiente: **“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”.** (La cursiva, negrita y subrayado son nuestros)

12. Que, es importante resaltar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 de “el Reglamento de la Ley del Patrimonio Cultural”, **el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.** (la negrita y el subrayado son nuestros)

13. Que, el cuarto considerando de la Resolución Viceministerial N° 000077-2024- VMPCIC/MC del 02/04/2024, indica que “(...) las áreas de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa que carecen de contenido arqueológico serán pasibles de someterse a procesos de zonificación de acuerdo con el uso del suelo en virtud a la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Con ello, la autoridad competente podrá ejecutar los procedimientos de formalización de la propiedad rural con vocación agrícola, la inscripción de transferencia de propiedad y otros actos inscribibles sobre predios (...)”; en tal sentido, mediante su artículo 1° se resuelve modificar la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993.

14. Que, es importante destacar que bajo el Expediente 633-2024/SBNSDDI se viene tramitando el procedimiento de transferencia predial interestatal de un predio de 22 533 310,88 m² (2 253,3311 ha) (en adelante “el predio análogo”) de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, que también se ubica dentro de la Zona de Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, en consecuencia, tanto “el predio” como “el predio análogo” comparten similitud tanto en su condición jurídica como en su titularidad registral, por lo que las consultas realizadas, así como las respuestas remitidas que están contenidas en el expediente mencionado resultan válidamente aplicables a la evaluación efectuada sobre “el predio”.

Consultas y respuestas contenidas en el Expediente 633-2024/SBNSDDI aplicables al presente procedimiento

- A través del Oficio N° 02552-2024/SBN-DGPE-SDDI del 2 de octubre de 2024, esta Subdirección solicitó al Ministerio de Cultura, a efectos de definir la condición de “el

³ Es el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en superficie como en el subsuelo o en medio subacuático.

predio análogo”, y continuar con la evaluación de la solicitud de transferencia interestatal presentada por “la Municipalidad”, se sirva informar concretamente, respecto de “el predio análogo”; si este carece de contenido arqueológico y si ha perdido la condición de dominio público, y de ser así indicar cual fue el acto administrativo que ha retirado su condición de dominio público. Al respecto, el Ministerio de Cultura, a través del Oficio N° 001028-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, presentado el 15 de octubre de 2024 (S.I N° 29692-2024) indicó a esta Superintendencia, entre otros, lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, hago de su conocimiento que se realizó la comparación del predio consultado con la base gráfica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA visualizándose superposición con la Zona de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, según el gráfico de superposición adjunto al presente.

Siendo así, al constar que el predio consultado se superpone en su totalidad al área de Reserva Arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nazca, se señala que en la actualidad constituye un espacio geográfico que contiene bienes inmuebles prehispánicos a delimitarse y sanearse progresivamente conforme a la Resolución Viceministerial N° 00077-2024-VMPCIC/MC.

En tal orden de ideas, al no visualizarse en la superficie del área consultada componentes materiales de origen arqueológico registrados a la fecha, no existe impedimento para la continuidad del procedimiento de transferencia interestatal en tanto no se verifique en el mismo predio ulterior interferencia de índole arqueológica que pudiera estar soterrada, siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000401-2024-DDC ICA/MC del pasado 2 de setiembre que dispone que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, aplicando los criterios de zonificación establecidos en el Plan de Gestión contenido en el denominado “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 019-2015-MC del 16 de enero del 2015 precisará, a través de acto administrativo formalizado mediante un oficio con previa opinión técnica del responsable del citado Plan de Gestión, la delimitación y exclusión de las áreas objeto de saneamiento físico legal por las entidades de formalización de la propiedad predial.

Se hace de conocimiento que las labores de catastro e inventario de Bienes Inmuebles Prehispánicos que desarrolla esta área técnica, son actividades permanentes y se encuentran en constante proceso de actualización, por lo cual no se descarta la presencia de zonas intangibles en jurisdicciones, todavía no registrados.

Debemos señalar que los Bienes Inmuebles Prehispánicos forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, se encuentran amparados por el Artículo 21° de nuestra Constitución, así como la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y el D.S. N° 016-85 que determinan su carácter intangible, inalienable e imprescriptible. Acciones contrarias al marco jurídico indicado, son materia de sanciones de acuerdo a Ley. (...)”

- Mediante Oficio N° 02723-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2024, se solicitó al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura, concretamente, que informe si existe acto administrativo emitido por su despacho en el que se precise si “el predio análogo” se encuentra libre de contenido arqueológico, así como también indicar si este ha perdido la condición de bien cultural (dominio público), de ser el caso, indique cual fue el acto administrativo que ha retirado su condición de bien cultural, teniendo en cuenta que solo mediante una Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se puede retirar la condición de un bien cultural, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura”, concordado con el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de “el Reglamento de la Ley del Patrimonio Cultural”.

En atención a lo anteriormente solicitado, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura, a través del Oficio N° 002716-2024-DDC ICA/MC, presentado el 13 de diciembre de 2024 (S.I N° 36751-2024), remitió el Informe N° 001445-2024-DDC ICA-JIC/MC, el cual en sus conclusiones y recomendaciones indicó a esta Superintendencia, lo siguiente:

“(…) IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Por lo expuesto en la sección precedente, **se considera que antes de la evaluación de la solicitud de transferencia interestatal presentada por la Municipalidad Provincial de Nasca** para ejecutar el proyecto denominado: "CREACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS DEL RECURSO TURÍSTICO CERRO BLANCO EN LOS DISTRITOS DE NASCA Y VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA Y DEPARTAMENTO DE ICA", en Cerro Blanco **se deberá implementar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) con fines de delimitación y evaluación del potencial arqueológico**, siguiendo la normativa establecida en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) del Ministerio de Cultura.*

*Dicho procedimiento permitirá, de no hallar mayores evidencias arqueológicas, **la emisión del acto administrativo correspondiente por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para seguir con el procedimiento solicitado por la Municipalidad Provincial de Nasca a la Superintendencia de Bienes Nacionales.** (…)*” (la cursiva, subrayado y negrita son nuestras)

15. Que, en base a lo expuesto en el considerando precedente, mediante Oficio N° 00189-2025/SBN-DGPE-SDDI del 8 de febrero de 2025, esta Subdirección solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura que indique si “la Municipalidad” ha iniciado, implementado, tramitado o concluido el Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), respecto de “el Proyecto” que se pretende desarrollar sobre “el predio”.

16. Que, a través del Oficio N° 000266-2025-DDC ICA/MC (S.I N° 05841-2025) presentado el 25 de febrero de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica del Ministerio de Cultura, informa a esta Subdirección que no ha autorizado ningún proyecto de evaluación arqueológica en el distrito de Vista Alegre y/o Nasca, provincia de Nasca, región Ica a solicitud de “la Municipalidad” que recaiga sobre “el predio”. En consecuencia, se desprende que “el predio” no ha perdido su condición intangible y patrimonial como bien inmueble de dominio público y/o tampoco ha quedado excluido de la Reserva Arqueológica, prevaleciendo su condición de bien cultural y por tanto manteniendo la condición de dominio público, por lo que, corresponde declarar la improcedencia liminar de la solicitud de transferencia de dominio, toda vez que no es posible su disposición.

17. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar del petitorio, no corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de transferencia predial, previstos en la normatividad vigente, debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe de Brigada N° 00131-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025; y, el Informe Técnico Legal N° 0346-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL**

presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA**, representada por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI